

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 782

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Álvaro Muñoz Muñoz
Demandado: José Delio Zuluaga Quintero
Radicado: 76-122-40-89-001-2021-00055-00

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial, **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la parte demandada, Señor José Delio Zuluaga Quintero, se ha extinguido de manera ineludible,

por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente y la devolución, por parte del demandante al demandado, del título base de recaudo, con la indicación expresa de que la obligación en él incorporada se encuentra cancelada en su totalidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Señor Álvaro Muñoz Muñoz, en contra del Señor José Delio Zuluaga Quintero, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27744, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, propiedad del Señor José Delio Zuluaga Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.250.614. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a efectuar la entrega del título base de recaudo y los anexos de la demanda a la parte demandada, Señor José Delio Zuluaga Quintero, con la indicación de que la obligación en ellos incorporadas, se encuentran cancelada en su totalidad.

Cuarto.- INFORMAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE sobre el contenido de este proveído, a efecto de que suspenda la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, que le fuera comisionada por medio del Auto No. 355 de abril 19 de 2021, reiterada por medio del Auto No. 1136 de noviembre 25 del mismo año. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Quinto.- NO CONDENAR en costas.

Sexto. - ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

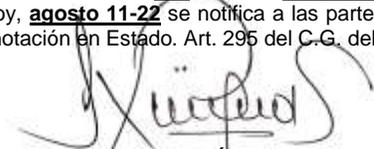


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 041

Del Auto anterior 782 de fecha agosto 10-22
Hoy, agosto 11-22 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria